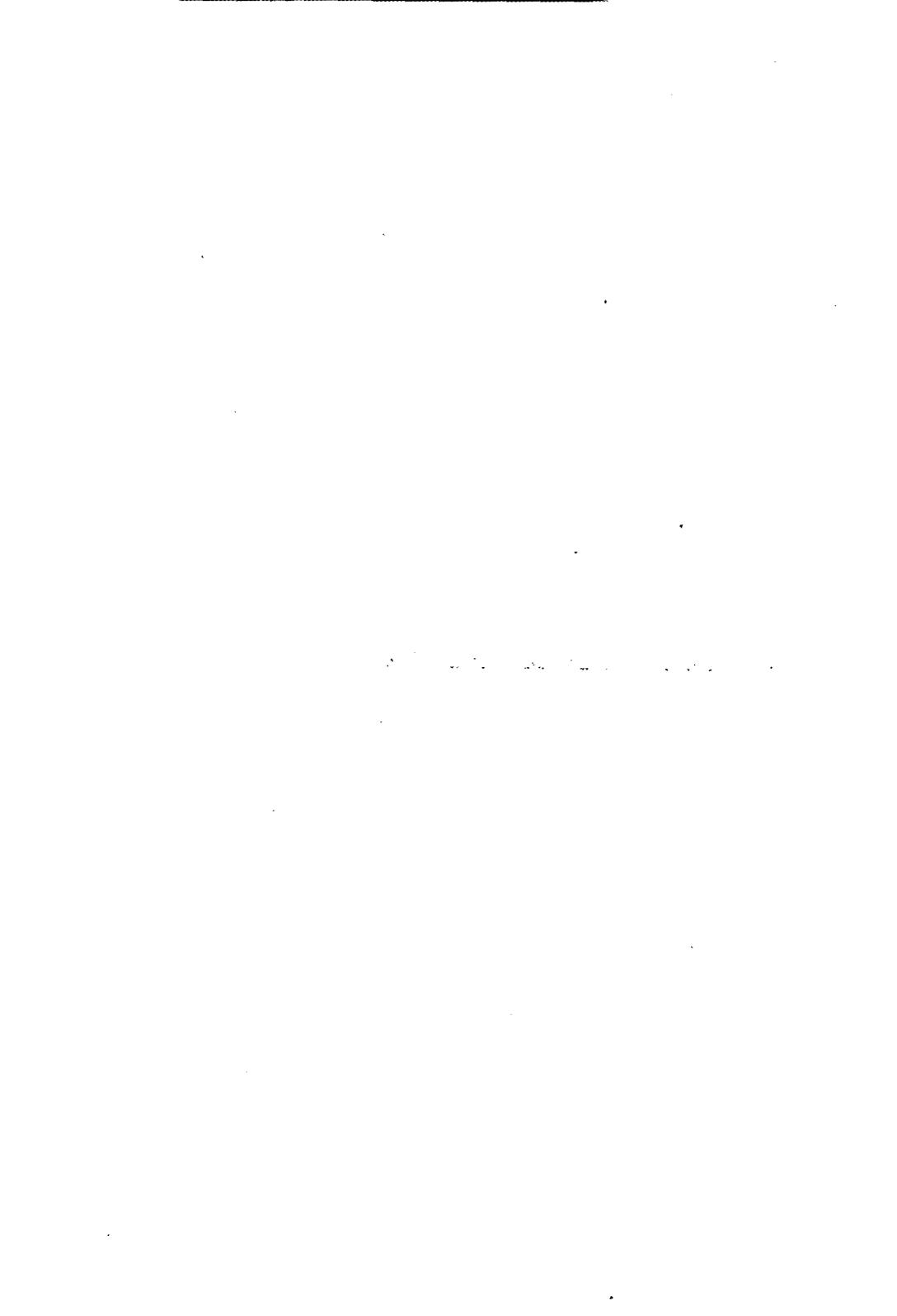


TASACIONES DE TRIBUTOS



NOTA

“Desde un punto de vista estrictamente jurídico —dice José Ma. Ots en su libro INSTITUCIONES SOCIALES EN LA AMERICA ESPAÑOLA EN EL PERIODO COLONIAL. LA PLATA, 1939. P. 98— las encomiendas de indios eran una merced real hecha con la doble finalidad de recompensar a los conquistadores beneméritos o a sus descendientes con los beneficios que las mismas producían— servicios personales de los indios primero, percepción de tributos después—, al propio tiempo que se conseguía la incorporación de los indios a la civilización cristiana colocándolos bajo el amparo de un español encomendero”. En este sentido correspondía la encomienda como lo afirma Solórzano Pereyra en su POLITICA INDIANA (1) “en primer lugar a los que se dicen conquistadores, a sus hijos y descendientes y en segundo a los pobladores y en tercero a los pacificadores que son los que en algunas sediciones y disturbios que ha habido siguieron el Pendón Real y a los que después y hoy en día, hicieron o hacen servicios dignos de tales premios contra enemigos internos o externos por mar y tierra, o en otra forma, o a los que han ganado cédulas Reales para ser acomodados”.

La encomienda persigue fines económicos, políticos, militares y religiosos. Por los primeros se procura el provecho del conquistador o del poblador, se organiza el trabajo de la tierra, se fomenta la ganadería y el Rey percibe el tributo que le corresponde. Fin político es organizar las relaciones de los conquistadores y los conquistados.

1.—Tomo II, Libro III, Cap. VIII, Págs. 29 y sigs.

apaciguando a los primeros que buscan un provecho a cambio de los esfuerzos que han debido realizar para ganar la tierra y a los segundos condiciones humanas de trabajo compatibles con su situación de vencidos. Militarmente el encomendero estaba obligado a proporcionar hombres y armas para apaciguar a los que se mantenían en pie de guerra o se sublevaban contra la autoridad de los representantes del Rey. Y no por ser el último deja de ser el más interesante de todos, porque con él los teólogos y juristas de la época justificaron la institución de la encomienda, el propósito religioso constituía uno de los más dignos de atención. Si el Papa había concedido a los reyes de España y Portugal derechos de dominio sobre las tierras conquistadas era porque los consideraba obligados a instruir a los indios en la fe católica. El monarca debía pues proveer al cumplimiento de esa obligación, poniendo en manos de los conquistadores a los neófitos para que ellos contribuyeran a la catequización. El monarca encomendaba "al conquistador, pues, a un grupo de indios para que fueran convertidos a la religión" y a cambio de ello los "encomendados" se obligaban a prestarle al señor determinados servicios personales o en tributo.

La encomienda era pues más que un derecho real, puesto que en ella no estaba incluida la donación de la tierra, un servicio personal que se realizaba por medio del trabajo del indio o del tributo que éste le pagaba al señor titular de la encomienda. La tierra se daba a los conquistadores por medio de mercedes, independientes a la encomienda. El indio que prestaba el servicio podía no habitar la tierra del señor y de hecho muchas veces sucedía tal cosa.

La encomienda tomó en principio el aspecto de repartimiento y así se llamó de preferencia en las islas del Caribe desde el día en que el propio descubridor de América Cristóbal Colón asignó un determinado número de indios al servicio obligatorio de los españoles que habían ganado la tierra.

La encomienda guarda relación con el señorío feudal europeo. De hecho los conquistadores pretendieron siempre que el Rey les concediera derechos sobre el dominio de las tierras conquistadas y los indios que en ellas vivían semejantes a los que tuvieron los señores feudales en la Edad Media. La Corona se opuso terminantemente a ello porque consideró, con razón, que sería crear lejos de España, dominios que pretenderían a la larga, independizarse y porque, además, sería reducir a la esclavitud a los habitantes de esas regiones. Así desvinculó la merced de la concesión de tierras de la encomienda y así también, no concedió nunca derecho de gobernación a los encomenderos, ni jurisdicción para juzgar dentro de las encomiendas. El imperio del Monarca concedía a éste la facultad de ser juez. Era una de las más altas atribuciones de la realeza. Pudo desprenderse el rey de parte de ella en favor de los Ayuntamientos; pero nunca lo quiso hacer en favor de los señores que soñaban en establecer feudos en las tierras conquistadas a nombre de él. Además tampoco quiso darles a las encomiendas un carácter perpetuo.

Por Real Cédula, dictada por Carlos I en 20 de julio de 1523, es decir dos años después de tomada la ciudad de Tenochtitlán ya prohibía el Emperador que se hicieran nuevos repartimientos. Hernán Cortés no publicó este mandato porque acababan de constituirse nuevas encomiendas. "Hasta 1525 —dice Ots— no se había consagrado por la ley el principio sucesorio en las encomiendas de indígenas; los repartimientos deberán hacerse por una vida y a la muerte del primer poseedor, debían quedar los indios encomendados". En la práctica las cosas se realizaron de otra manera. Viudas e hijos de los conquistadores pidieron al monarca quedaran confirmadas las encomiendas por una vida más, con éxito favorable a los peticionarios. Sin embargo, una nueva disposición de 15 de febrero de 1528 ordenó que en las encomiendas no quedasen comprendidos más de 300 indios y que cuando muriesen sus primeros poseedores se repartiesen los indios en otras personas benemé-ri-

tas. "Por vía de disimulación" esta disposición no entró en vigor en toda su amplitud. La llamada ley de Sucesión de 26 de mayo de 1536 concedió por fin el derecho hereditario a la viuda y a los hijos de la encomienda ganada por el padre.

Entre tanto la campaña iniciada por los misioneros y llevada a sus últimas consecuencias por Fray Bartolomé de las Casas en contra de las encomiendas alegando que ellas acababan con la población indígena ya que sujetaban a los primitivos habitantes del Continente a trabajos superiores a sus fuerzas o a tributos que estaban fuera de sus posibilidades el satisfacer, triunfaba en el ánimo del monarca que expedía, en consecuencia, las llamadas leyes nuevas de 1542 en las que se prevenía que ningún Virrey, Gobernador, audiencia o descubridor "no pueda encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación, ni donación, ni venta, ni otra cualquier forma o modo ni por vacación ni herencia sino que muriendo la persona que tuviere los indios sean puestos en nuestra Real Corona", concede sin embargo a la mujer e hijos la posibilidad de que puedan disfrutar de "alguna cantidad moderada" de los tributos que pagaren los indios "estando ellos en nuestra corona".

Los efectos de estas Leyes Nuevas fueron trágicos en el Perú y lo hubieran sido en México a no ser por la prudencia del Virrey don Antonio de Mendoza que suspendió la aplicación de las Leyes, influyendo para que el Ayuntamiento de la ciudad enviara procuradores a España que llevaban las quejas de los encomenderos.

Sin embargo, de estas Leyes se sacaron los frutos siguientes: Prohibición de la esclavitud de los indios; supresión de servicios personales y trueque de éstos por tributos tasados con moderación por las autoridades del lugar. Por estas Leyes o por otras disposiciones subsecuentes se decretó la libertad de las mujeres indias, de los varones menores de catorce años y de todos los que no tuvieran por qué haber sido sometidos a la esclavitud.

Aunque hubo otra cédula de 8 de abril de 1629 concediéndose una vida más a todos los poseedores de encomiendas mediante una composición equivalente a la venta de tres años, si se tenía en segunda vida y de dos si en primera, la regla de las dos vidas se mantuvo en vigor, aunque "por vía de disimulación" algunas encomiendas se prorrogaron a la tercera y cuarta generación.

Por lo que se refiere a la prestación personal de servicios en la encomienda, el indio era empleado, preferentemente en el cultivo del campo y en las labores anejas a él, y aunque estaba prohibido que se le dedicara a guardar ganados, era frecuente la desobediencia a esta disposición, como la que prevenía también el no empleo de los encomendados en la extracción de los minerales de las minas, como lo expresa Silvio A. Zavala en su libro: LA COLONIZACIÓN ESPAÑOLA EN AMÉRICA: (2) "En la época del Virrey Mendoza hacia 1536, el interés por las minas de oro se había desplazado en buena parte hacia las minas de plata, a causa de los grandes descubrimientos de este metal que habían ocurrido en años anteriores. Aumentó considerablemente la mano de obra y el Virrey permitió que los indios encomendados, cuando manifestaran que era su voluntad pagar los tributos que debían al encomendero en la forma de servicios personales en las minas, se les conmutara la tributación de cosas o especies por el servicio personal minero".

La Cédula Real, expedida el 22 de febrero de 1549, prohibió terminantemente el trabajo de los indios en las minas que de ello "se seguían grandes inconvenientes; porque iban a servir fuera de su tierra cincuenta leguas y más y menos e iban cargados con sus comidas, mantas y camas y algunos enfermaban y morían y se dificultaba la doctrina cristiana que debía enseñárseles."

2.—Silvio Zavala, *Ensayos sobre la colonización española en América*. Buenos Aires, 1944, págs. 146-147.

La política del Rey fué ir acabando con la prestación personal de servicio dentro de la encomienda para sustituirla por el tributo en dinero o en especie señalando al efecto en este caso, los artículos que los indios debían entregar al señor que gozaba de la encomienda. He aquí un caso: "Huruapa —en Michoacán— en Francisco de Villegas. Tiene este pueblo otras dos cabeceras y la cabecera de Huruapa (Uruapan) por sí tiene siete barrios y son todas cuatrocientas y treinta casas y en ellas hay dos mil ciento ochenta y nueve personas sin los niños. Dan cada ochenta días noventa pesos de tepuzque, y doce indios de servicio ordinariamente hacen una sementera de trigo de cien brazas en cuadra y otra de maíz de trescientas brazas, y dan cada año diez hanegas de aji y diez de frijoles y diez panes de sal y los cinco meses en el año dan al calpizque para su comida dos gallinas y media hanega de maíz y dos cargas de leña y dos de yerba y cuando el encomendero o sus hijos están en dicho pueblo dan otro tanto. Está asentado en un ancón de un valle que tiene de largo una legua y de ancho otra; hay muchas fuentes de que riegan muchas tierras; pueden hacerse molinos; darse árboles de España y morales. Es tierra en parte caliente y en partes fría".

(3)

Las llamadas tasaciones de tributos no quedaban al arbitrio del encomendero sino de los oficiales del Rey, se harían mediante una visita de los pueblos para informarse los encargados de la tasación del número de habitantes de cada lugar, de los productos naturales de la región y de los tributos que pagaban a sus señores antes de la ocupación de la tierra. Así informados declararían la especie del tributo en forma clara, con el número, peso y medida de los productos que debían tributar al señor de la encomienda. Esta relación con el pasado determinó en los comienzos que

3.—Francisco del Paso y Troncoso, *Papeles de Nueva España*. Segunda serie Geografía y Estadística. Tomo I. Suma de pueblos por orden alfabético. Madrid, 1905.

el pago se hiciera en la forma y en el tiempo que se acostumbraba antes de la venida de los españoles. Cada ochenta días por lo que se refiere a esto último Hernán Cortés, el primero que concedió encomiendas en la Nueva España tuvo en cuenta para las tasaciones las costumbres establecidas en la época de Moctezuma.

Quedaban exentos del tributo los niños menores de 18 años y los hombres mayores de 50; los caciques, los alcaldes y los regidores de indios, electos anualmente en su jurisdicción; en algunos casos las mujeres; los indios de las fronteras por diez años. "La Corona utilizaba la dispensa de los tributos para provocar movimientos de población, como ocurrió cuando dispuso en 1582, que los trabajadores libres de las minas no pagasen tributo, a fin de que acudiesen en mayor número a prestar sus servicios". (4)

Los tributos recaudados se dividían entre el encomendero y la Corona, según que estuviera en poder de particular en la cabeza del Rey y correspondía al beneficiario las tres quintas partes y el resto se empleaba en gastos de la comunidad en pago de servicios religiosos y gastos de administración. En la Nueva España en 1545 se contaron 577 encomenderos en una población de 1385; en 1550 había 538 encomiendas en provecho particular frente a 304 del Rey; en 1560 eran 480, que producían una renta de 400,000 al año y 320 del Rey, que daban 150,000 a su titular; en 1602 había 170 pueblos encomendados que producían una renta de 300,000 pesos más 30,000 de los pueblos vacantes. Don Antonio de León Pinelo calculaba en 1631 que la Nueva España producía por beneficio de encomiendas 150,000 ducados. (5)

Cuando los indios no estaban conformes con el tributo que pagaban recurrían a las autoridades en demanda de

4.—Zavala, op. cit. p. 152.

5.—Zavala, op. cit., pág. 154.

justicia. El Virrey nombraba un visitador para que se diera cuenta de la situación de los encomendados. Se abría una especie de juicio, se recibían pruebas y se dictaba la resolución correspondiente. En el Archivo General de la Nación, hay un legajo de más de ochocientas visitas a pueblos que reclamaron la tributación, con sus resoluciones correspondientes y que completará, el día que se publique, la visión de la encomienda que nos dió don Francisco del Paso y Troncoso en su libro ya citado. De ellas transcribimos unas cuantas.

Al finalizar el siglo XVIII las encomiendas habían sido incorporadas, casi en su totalidad a la Real Hacienda. Así concluía una institución que en sus orígenes tuvo enemigos tan encarnizados como Fray Antonio de Montesinos, Fray Alonso del Espinal y sobre todo el célebre Fray Bartolomé de las Casas que sobre "la razón filosófica de la igualdad de todos los seres libres y de la razón moral de que los repartimientos y encomiendas constituían una esclavitud disfrazada" (6) rechazaba de plano la necesidad de "repartir indios a españoles o distribuirlos en encomiendas para operar su elevación por el trabajo y obtener el desarrollo agrícola y minero de las Indias". Los alegatos de las casas contribuyeron eficazmente a impedir que la encomienda adquiriera las características de la servidumbre feudal y a que la corona dictara una serie de disposiciones tendientes a favorecer a los indios dentro de un régimen derivado de la guerra de conquista.

J. J. R.

6.—Levene. Introducción a la Historia del Derecho Indiano. Págs. 226-227.

TISTLA, en la comarca de las minas de Zumpango, Obispado de Tlaxcala.

(Al margen:) **En Martín Dircio, vecino de México y Conquistador.—De su Majestad.**

En la gran ciudad de Tenuxtitlán, México, primero día del mes de abril de mil y quinientos y treinta y un años, ante el muy reverendo y muy magnífico señor Fray Juan de Zumárraga, Obispo de esta ciudad, y el noble señor Bachiller Alonso Mexía su Juez, y por ante mí, Martín de Zavala, Escribano de sus Majestades, pareció presente Tacatecla, principal y hermano de Mayacat, señor del pueblo de Tistla, el cual dijo por lengua de Agustín de Rodas, naguatato de su Señoría, con juramento que de él fué recibido, que ellos estaban encomendados a Martín Dircio, vecino de esta ciudad, al cual después que los tiene en encomienda le han dado muchos y excesivos tributos, a causa de lo cual están fatigados y molestados; por tanto que pedían y pidieron a su Señoría y Juez, los mandase aliviar alguna cosa y tasar y moderar, o que habían de dar de tributo al dicho su amo, de manera que ellos puedan buenamente dar sin mucho detrimento y pérdida de sus haciendas. Su Señoría y Juez, visto lo susodicho y lo que han dado y contribuído hasta aquí, y todo lo demás que ver se debió, mandó que desde hoy en adelante, den a su amo, lo siguiente:

Primeramente que dé quince tejuelos de oro que le solían dar hasta aquí, le den diez tejuelos del pesor de los de hasta aquí, con que los cinco de ellos se los den en oro en polvo y los otros cinco en tejuelos de buen oro, de ochenta en ochenta días.

Iten, más que le den cinco panes de cera y diez naguas y diez camisas y veinte jarros de miel y diez mantas de a dos brazas, y más cinco mantas vigarradas, más dos colchas de a tres brazas y dos manteles de la tierra como alemaniscos y dos camisas ricas y dos naguas, más que hagan un paramento de labores tejido y más que le den treinta mantas de a dos brazas y veinte jícaras grandes, lo cual asimismo le den de ochenta a ochenta días.

Iten, que sirvan en las minas del dicho su ánima, como solían hasta aquí y les lleven el maíz y todo lo demás según y como solían, y siembren las sementeras acostumbradas a sembrar, todo lo cual mandó su Señoría que los dichos indios cumplan con el dicho su amo, según y de la manera que dicha es, so pena que se les doblará el dicho tributo y demás serán castigados; asimismo mandó al dicho Martín Dircio que no les pida ni tome más de lo susodicho, so pena de mil pesos de oro de minas, en los cuales lo contrario haciendo, le he por condenado para la Cámara de su Majestad, la cual dicha moderación se hace hasta tanto que los señores Presidente y Oidores otra cosa en ello provean; y yo el sobredicho Martín de Zavala, Escribano de sus Majestades, fui presente a lo que dicho es de suso, y saqué esta dicha moderación del registro que en mi poder queda firmado de su Señoría y del dicho Bachiller, y por ende fise aquí este mi signo a tal, en testimonio de verdad. Martín de Zavala.

Y después de lo susodicho, en la dicha ciudad de México, ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y cuarenta y tres años, ante el Ilustrísimo Señor don Antonio de Mendoza, Visorrey y Gobernador por su Majestad en esta Nueva España, pareció don Martín, cacique del pueblo de Tistla y otros principales del dicho pueblo, que tiene en encomienda Martín Dircio, y estando presente el dicho Martín Dircio, dijeron, que por cuanto habrá doce años, que ellos fueron tasados por el señor Obispo de esta ciudad y por no estar la dicha tasación bien declarada, especialmen-

te en el servicio de las minas y en el proveer de ellas ha habido confusión; por tanto que para que de aquí adelante, haya más declaración en la dicha tasación y se tenga noticia en lo que han de ser obligados a le dar y tributar de pedimento y consentimiento de los dichos indios y del dicho Martín Dircio, se declaró que le han de dar lo siguiente y no otra cosa alguna:

Iten, le han de dar de ochenta en ochenta días, diez naguas y diez camisas y otras dos naguas y dos camisas ricas y cinco mantas listadas y dos paños de cama damascados y dos colchas y dos sábanas de a cuatro piernas, y dos pares de manteles y cuarenta toldillos de a dos brazas, y cinco panes de cera y veinte jarros de miel y veinte jícaras grandes.

Iten, le han de sembrar y beneficiar las dos sementeras de maíz que le suelen hacer, las cuales han de alargar y ensanchar cada una veinte varas de a cuatro brazas.

Iten, le han de dar en cada un año, quince marcos de plata por quintar y sesenta naguas, y sesenta camisas y sesenta mantas y sesenta mástiles para los esclavos, y sesenta toldillos y otras veinte camisas y veinte zaragüeles, y sesenta bateas y veinte indios para hacer casas y corrales, los cuales pueda ocupar en lo que vien le estuviere y en el beneficio de la seda, sesenta días en el año.

Iten, de veinte en veinte días, le han de dar diez cargas de frijoles, de media hanega cada carga y quince gallinas de Castilla, y una taleguilla de cacao Pinol y cinco jarros de miel y treinta indios de servicio, que se muden de veinte en veinte días.

Iten, le han de dar quince indios, los cinco para la huerta y cinco para los puercos y cinco para las vacas, y cuatro carpinteros para el ingenio cuando fueren menester, pagándoselo; y que le den treinta tamemes cuando hubieren

de venir a México o ir a otras partes como suelen, y más un indio cuando lo hubiere menestar para llevar cartas.

Iten, cuando estuviere su amo en el pueblo o en las minas o en la parte donde le suelen dar la comida, se la den, que es la siguiente: tres gallinas de la tierra y tres de Castilla y sesenta y cinco huevos; el día de pescado en lugar de las gallinas han de dar una jícara de pescado y tortillas para sus criados y media hanega de maíz, y veinte cargas de yerba y cuatro indios de servicio, dos para la caballeriza y dos para la casa.

Iten, que el dicho maíz y frijoles y el demás bastimento lo han de llevar a las minas, como suelen.

Iten, le han de dar al calpixque que estuviere en el dicho pueblo, una gallina cada día y un cesto de maíz, y el día de pescado en lugar de la gallina, veinte huevos y el día que dieren gallina de la tierra otro siguiente la han de dar de Castilla.

La cual declaración, como dicho es, se hizo de consentimiento de los dichos indios, y ellos lo traían pintado y dijeron que cumplirán lo susodicho; y por su Señoría visto, les mandó que no le den otra cosa más de lo cual va declarado, y que el dicho Martín Dircio, no les lleve, pida, tome ni conmute lo susodicho en otra cosa alguna, so las penas que están puestas o de lo volver con el cuarto tanto para la Cámara de su Majestad.

En la ciudad de México, once días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta años, en acuerdo, pareció don Tomás, Juez y Gobernador que al presente es en el pueblo de Tistla, y don Domingo Alcalde y don Esteban y Agustín, y don Francisco Tacátecal y otros principales y naturales del dicho pueblo, y dijeron, mediante Hernando de Tapia, intérprete, que ellos fueron tasados juntamente con el pueblo de Mochitlán, el cual al presente tribu-

ta. y airve por sí y ahora ellos de su voluntad, y porque les está bien han conmutado algunas cosas de las contenidas en la tasación de la parte que ellos son obligados a dar, lo cual ha habido por bien Martín Dircio que los tiene en encomienda, pidieron que se asentase, es lo siguiente:

Iten, que porque ellos daban de lo contenido en la tasación que del dicho pueblo fué fecha, ocho pesos de naguas y camisas y treinta mantas de a dos brazas, y un paño damascado y una colcha y un par de manteles y una sábana de a dos brazas y tres panes de cera y un cántaro de miel y diez jícaras cada ochenta días, y en cada un año, diez marcos de plata por quintar y treinta y siete naguas y dos piernas y treinta y siete mantillas, y otras dos piernas con sus mástiles para la gente y treinta y siete ladrillos y dos piernas y doce camisas y otros tantos zaragüeles y treinta y cinco bateas, y de veinte en veinte días, diez y ocho indios de servicio y diez gallinas de Castilla y quinientas almendras de cacao, y seis cargas de frijoles y tres jarros de miel, y de las seis cargas de frijoles les quita una, y de las bateas les quita quince, quedan veinte, quedaron de le dar cada ochenta días en dineros por razón de todo lo susodicho y declarado, trescientos y treinta y siete pesos y cuatro tomines en plata por quintar, que sea buena de dar y tomar.

Iten, que porque ellos están tasados que le den treinta tamemes cuando hubiere de venir a México o ir a los pueblos; de los cuales a ellos les cabía y daban diez y ocho, fueron conformes en que por razón que no se los den así a la ida como a la venida más de hasta Istla, quedaron de le dar otros seis indios demás de los diez en que están tasados, que le entiendan en hacer casas o en el beneficio de la seda o en otras cosas, de manera que son diez y seis y éstos han de dar una vez en el año sesenta días de trabajo y no más; y en lo que toca a los diez y ocho tamemes que le han de dar para otras partes la tasación,

queda en su fuerza y vigor, porque solamente se conmuta no venir a México sino solamente hasta Istla.

Iten, que por que les quita una gallina de Castilla y otra de la tierra cada día de las en que están tasados, quedaron de le dar, demás de la comida contenida en la tasación, cuatro cargas de leña y dos manojos de ocote y un cestillo de pipián y cuarenta tomates grandes y algunos chicos, y cuarenta granos de ají y cuatro panecicos de sal cada día, y más para el servicio de la cocina, cuatro ollas y cuatro cántaros con que cuando se mandare el servicio puedan tornar a llevar esta labor los indios.

Iten, que porque ellos eran obligados a hacer una sembrera de maíz y no estaba declarado de qué cantidad, y ahora el dicho Juez la amojonó y midió, la cual tiene doscientas cuarenta y dos varas de a tres brazas cada vara de largo, y en ancho ciento y veinte y ocho, quedaron de se le hacer y beneficiar, y lo procedido llevarlo conforme a la tasación.

Iten, que por cuanto en la tasación dice que den al dicho Martín Dircio tortillas para sus criados y no se declara la cantidad, quedaron de le dar cuatrocientas tortillas de maíz cada día.

Iten, que de los quince indios contenidos en la tasación para guarda de sus ganados, daban ellos nueve, quedaron de le dar tres para el servicio de la huerta y tres para guarda de las vacas, y tres para guarda de los puercos.

Y todo lo demás contenido en la tasación, queda en su fuerza y vigor, y esta conmutación, atento que fué de conformidad de partes, y que los indios lo traían así pintado, se mandó asentar al pie de la tasación y en la pintura que los dichos indios traían, y lo firmó el intérprete. Hernando de Tapia, Martín Dircio, Antonio de Turcios.

TETELA, en la comarca del volcán, Obispado de México.

(Al margen:) En Alonso Martín, partidor vecino de los Angeles, por María de Estrada, mujer que fué de Farfán.

Están tasados que den cada cien días, cuatrocientos toldillos y veinte gallinas y una carga de ají y una carga de sal, y cada año mil y ochocientas cargas de maíz, y que le hagan las sementeras de veinte hanegas de trigo y cada veinte días, cuarenta cargas de leña, y cada año veinte cargas de frijoles, y que no lleve otra cosa, so pena de perderlas.

(Al margen:) De su Majestad.

En México, veintinueve días del mes de noviembre de mil quinientos cuarenta y nueve años, ante su Señoría Ilustrísima del señor Visorrey, parecieron don Antonio, Gobernador del pueblo de Tetela y Tomás Pozón y Martín Popalco y Diego Aquexoyatle y Francisco de Luna, y Mateo y Pablo, principales y otros indios del dicho pueblo de Tetela y de sus estancias de Gueiapa y Popualco y Suchialco, y estando presente Alonso Martín, partidor, dijeron: que ellos están concertados con el dicho Alonso Martín en esta manera: que por razón de las diez cargas de ropa que dijeron que le suelen dar de cien a cien días, de aquí adelante han de dar las nueve cargas y cinco mantas en tostones, a razón de un peso de oro común, que es ocho reales cada manta, y en cada carga son veinte mantas, esto cada ochenta días, y las quince mantas restantes a cumplimiento a las diez cargas le han de dar en mantas como las que suelen dar cada ochenta días y tres cántaros de miel y dos cargas de henequén, y cuando el dicho Alonso Martín estuviere en el pueblo, le han de dar una gallina cada día y dos cargas de leña y ochenta tortillas a medio día para comer y otras ochenta a la noche, y que le darán

en el pueblo yerba para sus caballos. Estando en el pueblo y todo lo demás contenido en la tasación, se quede en su fuerza y lo han de cumplir y su Señoría Ilustrísima, atento que fué de consentimiento de partes, lo hubo por bien y mandó al dicho Alonso Martín, no les lleve otra cosa, so las penas de las ordenanzas, y fué intérprete de ésto Hernando de Tapia.

(Al margen:) **Tetela.**

En la ciudad de México, doce días del mes de junio de mil y quinientos cincuenta y siete años, vista por el Ilustrísimo señor don Luis de Velasco, Visorrey y Gobernador, por su Majestad en esta Nueva España, esta visita que por mandado de su Señoría hizo Francisco Muñoz, del pueblo de Tetela y sus sujetos, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, la cual comisión le fué dada por su Señoría andando visitando otros pueblos y provincias de esta Nueva España, conforme a lo que por su Majestad le está encargado, atento lo que consta por la dicha visita y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y calidad de él, dijo: que mandaba y mandó que de aquí adelante, los naturales del dicho pueblo den en tributo a su encomendero, en cada un año, mil y ochocientos pesos de oro común de a ocho reales de plata cada peso, pagados cada seis meses la mitad, y para el dicho efecto se reparta a cada tributario casado cuatro reales cada seis meses, y no se les eche ni pida otro repartimiento alguno; y lo que sobrare, pagados los dichos mil y ochocientos pesos quede para gastos y cosas convenientes al bien de la República del dicho pueblo y que demás de los dichos mil y ochocientos pesos, le den quince cántaros de miel en el dicho pueblo en todo un año, y cuando el dicho su encomendero estuviere en el dicho pueblo y no en otra manera, le den una gallina cada día y dos cargas de leña y dos de yerba y cincuenta tortillas; y esto que dicho es y no otra cosa alguna, han de dar por tasación y se asiente en el libro y no les pida ni lleve más, so las penas contenidas

en las ordenanzas; y que para la comunidad del dicho pueblo, de común hagan dos sementeras, una de trigo y otra de maíz donde se coja en cada una de ellas hasta doscientas fanegas y lo procedido de las dichas sementeras, y lo demás como dicho es, quede para gastos y cosas convenientes al bien de la República del dicho pueblo, y que de estas sobras se compren los quince cántaros de miel que han de dar a su encomendero, sin que se eche a los naturales repartimiento alguno para éllo; y por cuanto por la dicha visita consta que los naturales del dicho pueblo dan al clérigo que allí reside cierto servicio y comida demasada, y cien pesos de oro de minas, siendo el encomendero obligado a pagar el salario del dicho clérigo, pues lleva los tributos y con esta carga se le hizo la encomienda del dicho pueblo, dijo: que mandaba y mandó que de aquí adelante, los dichos indios no den ni paguen salario alguno al dicho clérigo de sus casas ni de la comunidad, ni para ello se eche repartimiento alguno, so pena que serán castigados y no se les recibirá en data, y se le notifique al dicho encomendero que pague el salario del clérigo que en el dicho pueblo estuviere, y que si los naturales de él le dieren alguna comida, sea de sobras de tributos y moderada, que no exceda de una gallina de la tierra y otra de Castilla cada día y hasta cincuenta tortillas, y dos celemines de maíz y dos cargas de leña y dos de yerba, y que no le den indio ni india de servicio alguno; y así dijo que lo mandaba y mandó y firmólo don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

TETELA, en la comarca del volcán, Obispado de México.—Hízose otro nuevo por éste.

(Al margen:) En Alonso Martín, partidor, vecino de Los Angeles, por María de Estrada, mujer que fué de Farfán.

Están tasados que den cada cien días, cuatrocientos toldillos y veinte gallinas y una carga de ají, y una carga

de sal y cada año mil y ochocientas cargas de maíz, y que le hagan las sementeras de veinte hanegas de trigo, y cada veinte días, cuarenta cargas de leña y cada año veinte cargas de frijoles, y que no lleve otra cosa, so pena de perderlos.

(Al margen:) De su Majestad.

En México, veintinueve días del mes de noviembre, mil quinientos cuarenta y nueve años, ante su Señoría Ilustrísima del Señor Visorrey, parecieron don Antonio, Gobernador del pueblo de Tetela y Tomás Pozón y Martín Poalco y Diego Aquexoyatle y Francisco de Luna y Mateo y Pablo, principales, y otros indios del dicho pueblo de Tetela y de sus estancias de Gueyapa y Popualco y Suchialco, y estando presente Alonso Martín, partidor, y dijeron: que ellos están concertados con el dicho Alonso Martín en esta manera, que por razón de las diez cargas de ropa que dijeron que suelen dar de cien a cien días, de aquí adelante han de dar las nueve cargas y cinco mantas en tostones, a razón de un peso de oro común, que es ocho reales cada manta y en cada carga son veinte mantas, esto cada ochenta días, y las quince mantas restantes a cumplimiento a las diez cargas le han de dar en mantas como las que suelen dar cada ochenta días, y tres cántaros de miel y dos cargas de henequén, y cuando el dicho Alonso Martín estuviere en el pueblo le han de dar una gallina cada día y dos cargas de leña y ochenta tortillas a medio día, para comer, y otras ochenta a la noche, y que le darán en el pueblo yerba para sus caballos, estando en el pueblo, y todo lo demás contenido en la tasación, se queda en su fuerza y lo han de cumplir, y su Señoría Ilustrísima, atento que fué de consentimiento de partes, lo hubo por bien, y mandó al dicho Alonso Martín no les lleve otra cosa so las penas de las ordenanzas, y fué intérprete de esto Hernando de Tapia.

(Al margen:) Tetela.

En la ciudad de México, doce días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y siete años, vista por el muy Ilustre Señor don Luis de Velasco, Visorrey y Gobernador por su Majestad en esta Nueva España, esta visita que por mandado de su Señoría hizo Francisco Muñoz, del pueblo de Tetela y sus sujetos, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, la cual comisión le fué dada por su Señoría andando visitando otros pueblos y provincias de esta Nueva España, conforme a lo que por su Majestad le está encargado, atento lo que consta por la dicha visita y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y calidad de él, dijo: que mandaba y mandó que de aquí adelante los naturales del dicho pueblo den en tributo a su encomendero, den cada un año, mil y ochocientos pesos de oro común de ocho reales de plata cada peso, pagados cada seis meses la mitad, y para el dicho efecto se reparta a cada tributario casado cuatro reales cada seis meses y no se les echen y pida otro repartimiento alguno; y lo que sobrare pagados los dichos mil y ochocientos pesos, quede para gastos y cosas convenientes al bien de la República del dicho pueblo, y que demás de los dichos mil y ochocientos pesos, le den quince cántaros de miel en el dicho pueblo en todo un año, y cuando el dicho su encomendero estuviere en el dicho pueblo y no en otra manera le den una gallina cada día y dos cargas de leña y dos de yerba y cincuenta tortillas, y esto que dicho es y no otra cosa alguna, han de dar por tasación y se asienta en el libro y no les pida ni lleve más, so las penas contenidas en las ordenanzas; y que para la comunidad del dicho pueblo de común hagan dos sementeras, una de trigo y otra de maíz donde se coja, en cada una de ellas hasta doscientas hanegas y lo procedido de las dichas sementeras, y lo demás como dicho es quede para gastos y cosas convenientes al bien de la República del dicho pueblo, y que de estas sobras se compren los quince cántaros de miel que han de dar a su encomendero, sin que se eche entre los na-

turales repartimiento alguno para ello; y por cuanto por la dicha visita consta, que los naturales del dicho pueblo dan al clérigo que allí reside, cierto servicio y comida demasada y cien pesos oro de minas, siendo el encomendero obligado a pagar el salario al dicho clérigo, pues lleva los tributos, y con esta carga se le hizo la encomienda del dicho pueblo, dijo: que mandaba y mandó que de aquí adelante, los dichos indios no den ni paguen salario alguno al dicho clérigo, de sus casas ni de la comunidad, ni para ello se eche repartimiento alguno, so pena que serán castigados y no se les reciban en data, y se le notifique al dicho encomendero que pague el salario del clérigo que en el dicho pueblo estuviere, y que si los naturales de él le dieren alguna comida, sea de sobras de tributos y moderada, que no exceda de una gallina de la tierra y otra de Castilla cada día, y hasta cincuenta tortillas y dos celemines de maíz, y dos cargas de leña, y dos de yerba. Y que no le den indio ni india de servicio alguno; y así dijo que lo mandaba y mandó y firmólo don Luis de Velasco. Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

Pasó ante mí:

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

TETELA, anda este pueblo en el corregimiento de Juanotla, que está a pliegos.

En la comarca de la mar del Norte, cerca de Tlatlauquitepeque, Obispado de Tlaxcala.

En postrero de mayo de mil y quinientos y treinta y tres años, se puso este pueblo en corregimiento por la segunda Real Audiencia.

Están tasados que den cada cien días, veinte camisas y veinte naguas y veinte mantas.

(Al margen:) De su Majestad.

En la ciudad de México, diez y ocho días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y seis años, vista esta información en acuerdo por los señores Presidente y Oidores del Audiencia Real de la Nueva España, presentes los Oficiales de su Majestad, tomada y recibida a pedimento de los indios de Tetela, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por ella consta, se acordó y mandó que por tiempo de ocho años, los naturales del dicho pueblo, tan solamente den en tributo a su Majestad, ciento y sesenta piezas de ropa menuda, naguas y camisas de las que hasta aquí han acostumbrado a dar, cada seis meses la mitad, y no otra cosa alguna, ni se les pida ni lleve so las penas de las ordenanzas, las cuales den en el dicho pueblo, y ésto se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en la Contaduría; y así lo mandaron asentar por auto.

Pasado del original.

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

(Al margen:) Tetela.—Esta tasación se puso aquí por yerro y se ha de asentar en el pueblo de Tetela, que era de Alonso Martín, Partidor, Conquistador, el cual se puso en cabeza de su Majestad por su fin y muerte.

En la ciudad de México, veinte y siete días del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y cinco años, los señores Presidente y Oidores del Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fué hecha del pueblo de Tetela, que está en la Corona Real, atento que por ella consta y la cantidad de gente que se halló en el dicho pueblo, siendo presentes los Oficiales de su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que de aquí adelante, hasta que otra cosa se provea y mande, los in-

dios del dicho pueblo den de tributo en cada un año, mil y novecientos y cuarenta y cuatro pesos, cinco tomines, seis granos de oro común por los tercios de él, y más ochocientas y treinta y nueve hanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual se acuda a su Majestad con mil y seiscientos y setenta y ocho pesos del dicho oro; y con todo el dicho maíz por entero y los doscientos y setenta y seis pesos y cinco tomines y seis granos restantes, quede y sea para la comunidad del dicho pueblo, lo cual se meta en una caja de tres llaves; y presentes todos tres, el Gobernador, un Alcalde y un Mayordomo, que son los que cada uno ha de tener una de las dichas llaves, saquen lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas convenientes y necesarias a su República y pro de ella, lo cual asienten en un libro donde tengan cuenta con día, mes y año para la dar cada vez que les sea mandado, y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año nueve reales y medio de plata y media hanega de maíz, y al viudo o viuda, la mitad, y no se les pida, lleve ni repartá más tributo, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de su Majestad, so las cuales dichas penas no cobren tributo alguno de los mozos que están con sus padres, en el entretanto que no se casaren o vivieren de por sí, ni de los viejos, ciegos y tullidos que en la dicha cuenta fueron reservados; y esto guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se tome la razón en los de la Contaduría de su Majestad, y que sea a cargo de los dichos Oficiales proveer lo necesario al ornato del culto divino del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él; y así lo pronunciaron y mandaron.

Corregida.

Bartolomé de Vilches.—(Rúbrica.)

ARIMAO.—En la provincia de Michoacán, Obispado de Michoacán.

(Al margen:) Andan en este corregimiento y en este pliego los pueblos de Borona, Chancaleta, que están en Zacatula.—La parte de Requena tiene su Majestad, porque no dejó herederos.—(Más abajo) 1/a.—En Pero Ruiz de Requena y en Juan Gómez de Herrera. (lo anterior testado.) 2/a.—La parte de Herrera tiene Juan de San Juan, por la mujer del dicho.

Están tasados que les den dos gallinas, y los días de pescado le den pescado o huevos, y algún ají; y sal, la que fuere menester para servicio de su casa, y le siembren el algodón que le solían sembrar, y se lo cojan y aderecen, y cada cuarenta días le den sesenta toldillos y cuarenta naguas, cuarenta camisas, y que le siembren los frijoles que solían y se los cojan. Y todo esto lo lleven a veinte leguas, donde sus amos quisieren.

(Al margen:) Moderación y remisión por diez años.

En la ciudad de México, diez días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años, vista esta información en acuerdo por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, estando presentes los oficiales de su Majestad, tomada a pedimento de los indios del pueblo de Arimao, que la mitad de él está en cabeza de su Majestad y la otra mitad solía tener en encomienda Juan Gómez de Herrera, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que de aquí adelante, por tiempo de diez años que corran desde hoy dicho día, tan solamente den cuatro tributos en un año, y en cada tributo, que sea de tres a tres meses, den sesenta toldillos y cuarenta naguas y cuarenta camisas, de las que acostumbran a dar hasta aquí, de lo cual haya la mitad su Majestad y la otra mitad la persona que los tiene en encomienda. Y que durante este tiempo no sean compelidos ni apremiados a que den otro tributo alguno,

ni se les pida ni lleve más, so las penas de las ordenanzas, y que este tributo lo pongan en la cabecera del dicho pueblo de Arimao, y no sean obligados a lo llevar a otra parte alguna. Y que esto que dicho es se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la Contaduría, y se dé copia a los dichos indios para que sepan lo que han de dar. Y así lo pronunciaron y mandaron.

Antes de lo susodicho, en 16 de noviembre de 1548 años, se hizo remisión por tres años a los indios de este pueblo en que se les remitía la comida que solían dar al corregidor y encomendero, y la sementera de frijoles que suelen hacer, conforme a la tasación; y que el tributo que eran obligados a dar de cuarenta en cuarenta días sea de cincuenta en cincuenta, para que en este tiempo se puedan reformar, y cumplidos los tres años, den por entero lo contenido en la tasación. Esto se sacó de una tasación que estaba firmada de Pedro de Requena, Escribano, la cual quedó en la información de donde se sacó esto.

BORONA.

(Al margen:) Borona, en Zacatula.

En la ciudad de México, 26 días del mes de julio de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, en acuerdo, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, conmutaron el oro y maíz y frijoles que los naturales del pueblo de Borona estaban tasados, en que de aquí adelante, por razón de los doce pesos de oro en polvo y cien hanegas de maíz y quince de frijoles, que daban, den en cada un año treinta y siete pesos y dos tomines y dos granos de oro común, y no otra cosa alguna. Lo cual se conmutó el oro a nueve reales cada peso y la hanega de maíz y frijoles a tomín de minas, que montó lo dicho. Lo cual se asiente por tasación en el libro y no se les lleve más, so las penas de las ordenanzas. Estaba

señalado el auto de los señores Presidente y Oidores, y firmado de Antonio de Turcios.

En la ciudad de México, veintiocho días del mes de enero de mil y quinientos y cincuenta y ocho años, vista esta información en acuerdo por los Sres. Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, presentes los oficiales de la Real Hacienda de su Majestad, recibida a pedimento de los indios del pueblo de Arimao, que la mitad de él está en cabeza de su Majestad y la otra mitad tenía Juan Gómez de Herrera, ya difunto, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados, atento lo que por la dicha información consta y la cantidad de gente que hay en él, dijeron que mandaban y mandaron que por tiempo de diez años, primeros siguientes que corran y se cuente desde principio del mes de enero de este presente año, en adelante, den en tributo en cada un año doscientos cincuenta toldos de la calidad y suerte de los que hasta aquí han acostumbrado a dar, y de los doscientos toldos de ellos haya y lleve los ciento su Majestad, y los otros ciento el encomendero, y los cincuenta queden por sobras de tributos para que se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien de la República del dicho pueblo, y para sustentación de los religiosos que los visitaren y doctrinaren, de lo cual se tenga cuenta y razón y se ponga en una caja de tres llaves, una de las cuales tenga el gobernador que es o fuere del dicho pueblo, y las otras dos un mayordomo y un alcalde. Y para pagar el dicho tributo se les reparta a cada indio casado en cada un año un toldo, y no se les eche ni lleve otro repartimiento alguno. Y que del primer tributo que dieren se traiga al acuerdo uno de los dichos toldos para que se mida el anchor y largor, y se pese y se asiente y declare.—Estaba señalado el auto de los señores Presidente y Oidores y firmado de Antonio de Turcios.—Sacado del original.

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

(Al margen) Arimao.—155 tributarios y medio, a 11 reales, los 10 para su Majestad y el otro real para su comunidad.

En la ciudad de México, veintiocho días del mes de julio de mil y quinientos y sesenta y cuatro años, visto por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España la cuenta y visita que fué hecha de los naturales del pueblo de Arimao, que la mitad de él está en cabeza de su Majestad, y la otra mitad dizque tiene en encomienda el hijo de Juan Gómez de Herrera, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasados y haber venido el dicho pueblo en disminución, atento a lo que por la dicha cuenta y visita consta, presentes los oficiales de la Real Hacienda, dijeron que mandaban y mandaron que de aquí adelante los dichos naturales tan solamente den por tributo, en cada un año, doscientos trece pesos y seis tomines y seis granos de oro común, puestos en la cabecera del dicho pueblo, del cual dicho tributo haya y lleve su Majestad, y sus oficiales en su real nombre, y el dicho encomendero por mitad, ciento y noventa y cuatro pesos y tres tomines del dicho oro. El cual dicho tributo haya y lleve su Majestad y sus oficiales en su real nombre y el dicho encomendero por los tercios del año; y el demás tributo restante, que son diecinueve pesos y tres tomines y seis granos, ha de quedar para la comunidad del dicho pueblo, los cuales se gasten y distribuyan en cosas tocantes y convenientes al bien común de él, y para pagar los salarios del gobernador, alcaldes y otros oficiales, de lo cual se tenga cuenta y razón para la dar cada vez que les sea pedida. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado once reales de plata en todo el año, y la mitad a los viudos, viudas, solteos y solteras tributarios. Que los diez reales de cada tributario entero han de ser para su Majestad y encomendero, y el un real para la dicha comunidad. Y no se les pida, lleve ni reparta más tributo a los dichos naturales por ninguna vía, ni para ningún efec-

to, aunque digan que es para cumplir tasaciones del gobernador y principales ni comunidades, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de su Majestad. Y es a cargo de los dichos oficiales y del dicho encomendero, por mitad, dar lo necesario para la sustentación de los religiosos o clérigo que tuviere cargo de la doctrina de los dichos naturales y lo del culto divino. Y lo susodicho se guarde por tasación y se asiente en los libros de la Contaduría de su Majestad, y de las tasaciones. Y así lo pronunciaron y mandaron.—Estaba el auto original señalado de los señores Presidente y Oidores, y pasó ante Antonio de Turciós.—Notificóse a los indios.

Pasó ante mí.

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

BORONA.

En la ciudad de México, quince días del mes de marzo de mil y quinientos y sesenta y nueve años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la visita y cuenta que fué hecha del pueblo de Borona y sus sujetos, que está en la corona real, de la provincia de los Motines, atento lo que por ello consta y parece y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, siendo presentes los oficiales de su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que de aquí adelante, hasta que otra cosa se provea y mande, los naturales del dicho pueblo den de tributo, en cada un año, para su Majestad, cincuenta pesos de oro común, pagado por los tercios del año, y más veinticinco hanegas de maíz al tiempo de la cosecha puesto en la cabecera del dicho pueblo. Y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario, cada año, casado, ocho reales de plata y media hanega de maíz, y al viudo o viuda, soltero o soltera que viviere de por sí, fuera del poderío paterno de sus padres, la mitad. Y no se les pida otra cosa alguna, y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de ellas, y que sea a cargo de los dichos oficiales proveer lo necesario al or-

nato del culto divino del dicho pueblo, y sustentación de los religiosos que tienen a cargo la doctrina de los naturales de él.—Y así lo pronunciaron y mandaron.—Pasó ante mí, Sancho López de Agurto.

ASCAPUZALCO.—Una legua de México, Arzobispado de México.

(Al margen:) 1/a. en el Adelantado Montejo.

Están tasados que le den cada ochenta días veinticinco cargas de ropa, de la que suelen dar, y cada día dos cargas de maíz y tres gallinas, y dos codornices y ochenta tortillas de pan, y la yerba que le suelen dar, y dos capullos de carbón, y la fruta que le suelen dar, y diez cargas de leña y dos de ocote. Y le acaben la casa, más un pan de sal cada día, y las ranas y huevos que le suelen dar, y las cuatrocientas brazas que solían hacer al calpixque; que le den cada ocho días cinco gallinas, veinte cargas de leña y un pan de sal; ají, ocote, y los días de pescado veinte huevos, y de diez a diez días cincuenta y cinco cestos de maíz, que le suelen dar, y no otra cosa.

(Al margen:) Remisión por tres años.—En 15 días del mes de junio, 1552 años, se mandó por el licenciado Santillán, que visitó este pueblo, que se guarde este auto y remisión de aquí adelante por tasación, y que den por cada carga de ropa a cinco pesos, el cual auto está a las espaldas de esta hoja.

En la ciudad de México, cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y siete años, vistas estas informaciones en acuerdo por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de esta Nueva España, tomada a pedimento de los indios de Ascapuzalco, sobre que no pueden cumplir los tributos en que están tasa-

dos, atento lo que por la dicha información consta, dijeron que por tiempo y espacio de tres años primeros siguientes que corran desde hoy, dicho día, en adelante, los del dicho pueblo den tan solamente de tributo al encomendero, cada ochenta días, veinte cargas de ropa de la que suelen dar, y cada diez días cuarenta y dos cargas de maíz, y cada día dos gallinas y dos codornices y ochenta tortillas, y diez cargas de leña de veinte rajas cada una, y tres cargas de yerba de medida de México, y dos cestillos de carbón y cincuenta granos de ají, y un pan de sal, y los días de pescado treinta ranas y cuareta huevos, y veinte pescadillos, y cada ocho días al calpixque cinco gallinas de Castilla y veinte cargas de leña, y cien granos de ají, y un pan de sal, y dos manojos de ocote, y tres cargas de maíz, y los días de pescado veinte huevos, y no sean obligados en este tiempo a dar otra cosa ni servicio alguno, porque se puedan reformar, ni el encomendero, por sí ni por interpósitas personas, se lo lleve ni pida, so pena de suspensión de los indios del dicho pueblo. Y cumplidos los dichos tres años vuelvan a dar por entero los tributos en que están tasados, lo cual se asiente en la tasación del dicho pueblo. Y así lo pronunciaron y mandaron, y reservaron su derecho a salvo a los indios del dicho pueblo, sobre lo que dicen haber llevado más de la tasación el encomendero, para que lo pidan como vieren que les convenga.

En la ciudad de México, veinticinco días del mes de septiembre de mil y quinientos y cuarenta y ocho años, visto este proceso y autos por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, que es entre partes, de la una el cacique, gobernador y principales y naturales del pueblo de Ascapuzalco, y de la otra el Adelantado don Francisco Montejo y sus procuradores, en sus nombres dijeron que sin embargo de las suplicaciones interpuestas por las partes, confirmaban y confirmaron en grado de revista el auto, y mandó por ellos en esta causa pronunciado en cuatro días del mes de noviembre de 1547 años, con aditamento y declaración que la parte del

dicho Adelantado Montejo dé y pague a los dichos indios la leña y yerba que en la ejecución de este auto se averiguare haberles llevado demasiado de lo que eran obligados a dar conforme a la tasación, y con este aditamento y declaración el dicho auto se ha guardado, cumplido y ejecutado como en él se contiene. Y así lo pronunciaron y mandaron.—Corregida con el original.—Antonio de Turcios.

(Al margen:) Tasación última.

Y después de lo susodicho, en quince días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y dos años, por comisión de esta Real Audiencia, el señor licenciado Gómez de Santillán fué a visitar y tasar el pueblo de Ascapuzalco, y vista su posibilidad y cantidad de gente que en el dicho pueblo había, mandó por un auto que los naturales del dicho pueblo guarden y cumplan la tasación y moderación última fecha por los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia en cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y cuarenta y siete años, con que por cada una de las veinte cargas de ropa que por la dicha tasación y moderación se mandan dar al encomendero, den a razón de cinco pesos de oro común carga, y que esto paguen de tres en tres meses, a razón de ciento y doce pesos y cuatro tomines cada tributo, el cual dicho tributo que dan a su encomendero han de poner a su costa en la ciudad de México, y lo demás en la estancia, como hasta aquí lo han hecho. El cual dicho auto estaba firmado del dicho licenciado Santillán.

En la ciudad de México, a treinta días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta años, visto por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España esta información, recibida a pedimento de los indios del pueblo de Ascapuzalco, que dizque tienc en encomienda el licenciado Maldonado, sobre que no pueden cum-

plir los tributos en que están tasados, dijeron que, atento lo que por ella consta y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo, mandaban y mandaron que de aquí adelante los naturales de él den de tributo en cada año, mil y seiscientos y cincuenta y cinco pesos de oro común, pagados por los tercios del año, y ochocientas veinticinco hanegas de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera de dicho pueblo, de lo cual haya y lleve el dicho encomendero las tres cuartas partes, que son mil y doscientos y cuarenta y tres pesos y medio de oro, y seiscientas y dieciocho hanegas de maíz, y no otra cosa alguna. Y lo demás restante, que son cuatrocientos y doce pesos y medio y doscientas y sesenta hanegas de maíz, sea y quede para la comunidad del dicho pueblo y sustentación de los religiosos que tienen cargo de su conversión y doctrina, y para lo demás necesario y conveniente al dicho pueblo. Y de lo que gastaren tengan cuenta y razón, y para pagar el dicho tributo se reparta, cobre y recoja, de cada tributario casado, en todo el año, un peso de oro común y media hanega de maíz. Y no se les pida ni lleve más, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de su Majestad; y este guarden por tasación y se asiente en los libros de las tasaciones y se dé copia de ello a los dichos indios para que sepan lo que han de tributar y les va repartido.—Y así lo pronunciaron y mandaron.—Entiéndese que al viudo o viuda se le reparte la mitad.

Pasó ante mí.

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

AXACUBA.—En la Teutalpa, Obispado de México.

(Al margen :) 1/a.—En Jerónimo López. (Testado lo anterior.) En su hijo.

Están tasados que den cada cien días doscientos y sesenta toldillos; que le hagan cinco hornos de cal, y las sementeras como las suelen hacer; que le den tres galli-

nas cada día y dos cargas de leña, y una será de carbón. Y coaba, y sal y ají, y alguna fruta y diez huevos.

En 29 de noviembre de 1543 años, ante su Señoría Ilustrísima, los indios, cacique y principales del pueblo de Axacuba, presente Jerónimo López, en quien están encomendados, dijeron y declararon que ellos han dado y pagado al dicho Jerónimo López y a Benito de Béjar, en quien primero fueron encomendados, y a los corregidores que por su Majestad han sido antes de que se encomendasen al dicho Jerónimo López, todos los tributos y servicios contenidos en esta tasación, de ochenta en ochenta días, y así lo tienen pintado por sus pinturas. Y su Señoría, visto que debió ser yerro de pluma donde dice en esta tasación cada cien días, se aclaró y les mandó a los dichos indios que los dichos tributos se los den de ochenta en ochenta días, como está en costumbre y lo han hecho y traen pintado; y se lo den en esta ciudad, como suelen; y más dijeron los indios, que han estado en costumbre de dar indios de servicio, y que ahora no pueden dar más de cuatro, el uno de los cuales ha de ser nahuatlato, y que éstos darán cada día en esta ciudad para que le sirvan en lo que les mandare, y que le hagan las sementeras como las hacen, y que lo que de ellas se cogiere lo traigan a esta ciudad, como lo han hecho.

En 6 de mayo, 1544 años, en acuerdo, de conformidad de las partes, se aclaró que las sementeras de trigo que le han de hacer a Jerónimo López han de ser una de regadío, otra de sequero. La de regadío ha de ser desde el nacimiento del agua hasta dar a un camino que sale de las casas de don Juan, gobernador, y atraviesa por las tierras; la de sequero ha de ser desde el camino hacia abajo, hasta el llano, como lo han sembrado. Quedaron de las amojonar y traer razón de las brazas. Los indios han de gozar del agua después de cogido el trigo de riego, y si ellos de su voluntad les quisieren dar para la sementera de seco, que Jerónimo López la pueda recibir sin pena.

En 15 de mayo, 1544, trajeron los indios la medida de las tierras que han de sembrar; llevaron el traslado.

En 21 de junio de 1552 años, en acuerdo, se declaró, visto que los indios dijeron que por la ropa paguen cada ochenta días setenta y ocho pesos de tepuzque y cincuenta cargas de cal en piedra, y por los hornos, ciento y sesenta cargas, y que así lo pagaban a Jerónimo López, ya difunto. Hay auto de esto, y señalado.

(Al margen:) **Commutación de la traída del trigo y maíz.**

En la ciudad de México, seis días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, en acuerdo por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real, se tasó y conmutó la traída del trigo y maíz y frijoles que los naturales del pueblo de Axacuba eran obligados a traer a esta ciudad a su encomendero, en que de aquí adelante den en cada un año, que comience a correr desde principio del año primero que viene, por razón de lo susodicho, trecientos cincuenta y cinco pesos de oro común, pagados por los tercios del año; y que esta conmutación se asiente al pie de la tasación para que se guarde por las partes. Y así lo mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores Presidente y Oidores y firmado de Antonio de Turcios.

En la ciudad de México, 24 días del mes de octubre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, en acuerdo, con los indios de Axacuba, se averiguó que las sementeras que eran obligados a hacer a su encomendero este presente año aun no la habían cogido, que no han de ser obligados a traer a esta ciudad, se mandó que los pesos de oro de la conmutación los paguen este presente año y den de principio del año de cincuenta y seis en adelante lo que está tasado, lo cual se asiente en la tasación. Y así lo manda-

ron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores Presidente y Oidores y firmado de Antonio de Turcios.

En la ciudad de México, cinco días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y ocho, visto en acuerdo por los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España el concierto que se hizo entre los indios de Axacuba y Jerónimo López, su encomendero, sobre lo tocante a la cal y a los cuatro indios de servicio contenidos en la tasación, y un nahuatlato, y la leña, carbón, ocote, sal, ají, huevos, fruta, se mandó que de aquí adelante, como le daban por cada carga de cal viva tres reales, sea y se entienda dos, y que como le daban por los dichos indios y lo demás que dicho es, seis reales cada día, le den cuatro reales de plata. Y que se guardé el dicho concierto, atento que constó ser en utilidad y provecho de los dichos indios, y se asiente en el libro y se dé copia a cada una de las partes para que lo guarden hasta que otra cosa se provea y mande. Y que los dichos indios, los frijoles que solían dar y sembrar entre el maíz, no se los den ni siembren de aquí adelante; y que los frijoles que hasta aquí han dado, así al dicho Jerónimo López como a su padre, se los remitan, de manera que en cuanto a los frijoles no queda ningún recurso a los dichos indios contra el dicho Jerónimo López, y queda en su fuerza y vigor la tasación en cuanto a lo demás en ella contenido, así en lo tocante a las sementeras de trigo y maíz, como en el dinero y gallinas. Y así lo mandaron asentar por auto, el cual estaba señalado de los señores Presidente y Oidores.

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

TENAIUCA, TENAYUCA.—En la comarca de México, Obispado de México.—En veintinueve de mayo de mil y quinientos y treinta y dos años, se puso este pueblo en corregimiento por la segunda Real Audiencia, después le tuvo el Tesorero Juan Alonso de Sosa y se puso en cabe-

za de su Majestad en veintitrés de abril, mil y quinientos y cuarenta y cuatro, por virtud de las nuevas leyes.

(Al margen:) De su Majestad.

Están tasados que den cada ochenta días cuarenta tejuelos de a cuatro pesos cada uno y de oro de nueve quilates, en veinte de marzo, mil quininetos treinta y dos.

En veintiséis de marzo de mil y quinientos y treinta y ocho, en Guastepeque, parecieron ante su Señoría el cacique y principales de Tenayuca y dijeron que por razón de cuatro tejuelos de oro de los que son obligados a dar en cada tributo al tesorero Juan Alonso de Sosa, porque se los quita, le quieren dar cada día dos gallinas y dos codornices y treinta huevos y cien tortillas de maíz, fruta, ají y sal, y cinco cargas de leña y una de carbón y cinco de yerba y dos manojos de ocote, y darle ocho muchachos para servirle en las estancias de las ovejas, y ayudar a beneficiar la mitad de cien hanegas de sembradura que ha de sembrar el tesorero con sus bueyes, y ha de ser a tres leguas de México, y traer lo que se cogiere a México; y visto que ellos lo pidieron así, su Señoría lo hubo por bien.

En once de diciembre de mil y quinientos y cuarenta y tres, parecieron ante su Señoría, don Francisco, cacique, y otros principales y naturales de Tenayuca, estando presente el tesorero Juan Alonso de Sosa que los tiene en encomienda, y dijeron que de su voluntad y por les venir utilidad, quieren darle de aquí adelante, diez indios de servicio ordinarios en esta ciudad; y como daba ocho indios para la guarda de las ovejas, le quieren dar otros cuatro más, que son doce, por razón que el dicho tesoro les quita y alarga que no sean obligados a beneficiarle la mitad de cien hanegas de sembradura y traerlo a esta ciudad; atento a esto su Señoría lo hubo por bien y mandó que así lo hagan. Pasó presentes las partes.

(Al margen:) Que los indios den a su Majestad la tasación primera y no las moderaciones.

En siete de julio de cuarenta y cuatro años, en acuerdo, estando en él el señor Visitador, de pedimento de los indios, se dió por ninguna la conmutación de este pueblo, porque los indios lo reclamaron y dijeron que no la podían cumplir, y se mandó que dé a los oficiales lo que se les había quitado por razón de ello y que lo reciban.

(Al margen:) Conmutación del oro y moderación de tributos.

En doce de noviembre de mil quinientos cuarenta y cinco años, atenta cierta información que se tomó a pedimento de los indios de Tenayuca, de los muertos se les quitó por dos años, la cuarta parte de los tributos, y que reducido el oro a tomines, se les reciba en reales, y de lo rezagado se les quitó veinte pesos de oro común; todo lo cual está asentado y señalado de los señores Presidente y Oidores al pie de la información.

(Al margen:) En cabeza de su Majestad.

En veintitrés de abril de mil quinientos cuarenta y cuatro años, por virtud de las nuevas leyes se puso este pueblo en cabeza de su Majestad, da el tributo contenido en la primera tasación.

En la ciudad de México, veinte días del mes de noviembre de mil y quinientos cincuenta y seis años, el muy Ilustre Señor don Luis de Velasco, Visorrey y Gobernador por su Majestad en esta Nueva España, dijo: que por cuanto su Majestad por su Real Cédula a él dirigida, fecha en Valladolid a veinte y seis de febrero de este presente año, le envía a mandar que en las partes y lugares donde a él le pareciere y viere convenir, se conmute el tri-

buto que se paga en dinero a que lo paguen en los tributos que cojen y crían los indios en su tierra, en todo o en parte, según y como mejor le pareciere, a lo cual sean compelidos por el beneficio que a ellos y a la tierra se sigue; y por cuanto el pueblo de Tenayuca tiene tierras y disposiciones para poder hacer sementeras de maíz, conmutaba y conmutó los tributos en que estaban tasados, teniendo consideración a conmutar los dichos tributos al valor que al presente valen, en que desde principio del año de cincuenta y siete que viene en adelante, en cada un año, den a su Majestad en el dicho pueblo de Tenayuca los naturales de él y sus sujetos, ochocientas hanegas de maíz y doscientos pesos de oro común, en dineros, y no otra cosa alguna. Y para cumplir el dicho maíz, hagan y beneficien de común las sementeras que fueren convenientes y necesarias donde se cojan y den las dichas ochocientas fanegas de maíz al tiempo de la cosecha, y no menos, demás y allende de los dichos doscientos pesos de oro común, y que los dichos pesos de oro los paguen por los tercios del año lo que viene en cada tercio; y que así se les dé a entender a los indios del dicho pueblo y se asiente por tasación y se tome la razón en los libros de la Contaduría y Gobernación.—Don Luis de Velasco.—Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

En la ciudad de México, catorce días del mes de septiembre de mil y quinientos y cincuenta y siete años, el muy Ilustre Señor don Luis de Velasco, Visorrey y Gobernador por su Majestad en esta Nueva España, dijo: que por cuanto él conmutó el pueblo de Tenayuca en que diese a su Majestad en tributo en cada año, ochocientas hanegas de maíz y doscientos pesos de oro común, y porque el dicho pueblo es pasajero y en él se gasta mucho maíz, mandaba y mandó que de aquí adelante den en tributo los doscientos pesos de oro común contenidos en la dicha conmutación, y seiscientas fanegas de maíz; y las doscientas fanegas restantes a cumplimiento de las ochocientas, las paguen a razón de tres tomines hanega, que es

el precio a que antes se conmutó; y que esto se guarde hasta tanto que otra cosa se provea, y que así lo reciban los Oficiales de su Majestad y se tome la razón en los libros de la Contaduría y Gobernación.—Don Luis de Velasco.—Pasó ante mí, Antonio de Turcios.

Pasó ante mí,

Antonio de Turcios.—(Rúbrica.)

En la ciudad de México, primero día del mes de febrero de mil y quinientos y sesenta y seis años, los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto la cuenta y visita que fué hecha del pueblo de Tenayuca, que está en la Real Corona, atento lo que por ella consta y parece y la cantidad de gente que hay en el dicho pueblo y sus sujetos, siendo presente los Oficiales de su Majestad, dijeron que mandaban y mandaron que los dichos indios den de tributo en cada un año, mil y doscientos y diecisiete pesos y un tomín y seis granos de oro común, y más quinientas y doce hanegas y media de maíz al tiempo de la cosecha, puesto en la cabecera del dicho pueblo, de lo cual haya y lleve su Majestad, mil y veinte y cinco pesos de oro común; y todo el dicho maíz por entero y los ciento y noventa y dos pesos, un tomín y seis granos restantes, queden y sean para la comunidad del dicho pueblo, de lo cual se meta en una caja de tres llaves, que la una de ellas tenga el Gobernador y la otra un Alcalde y la otra un Mayordomo del dicho pueblo; y presentes todos tres y no de otra manera, se gaste y distribuya lo que se hubiere de gastar y distribuir en cosas tocantes y necesarias a su república y pro de ella, de lo cual tengan cuenta y razón por la dar cada que les sea pedida y demandada; y para pagar el dicho tributo se reparta a cada tributario casado en todo el año, nueve reales y medio y una hanega de maíz, al viudo y viuda, soltero o soltera que viviere de por sí y tuviere tierras, fuera del poderío paternal, la mitad; y no se les pida, lleve

ni reparta más tributo para ninguna cosa, so las penas de las ordenanzas, cédulas y provisiones de su Majestad, so las cuales dichas penas no se cobre el dicho tributo de los viejos, ciegos y tullidos, enfermos que estuvieren imposibilitados, ni de los mozos solteros que vivieren debajo del poderío paternal, en el entretanto que no se casaren o salieren de él, aunque tengan tierras. Y esto guarden por tasación y se asiente en el libro de las tasaciones y se tome la razón en los de la Contaduría de su Majestad, y que sea a cargo de los dichos Oficiales de proveer lo necesario al ornato del culto divino y sustentación de los religiosos que tienen a cargo la doctrina y conversión de los naturales de él. Y así lo pronunciaron y mandaron, corregido con el auto de moderación.—Sancho López de Agurto.